BOLETIN N° 3610-13-1

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO CON EL OBJETO DE PROTEGER EL PATRIMONIO DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de la Diputada Muñoz, doña Adriana y de los Diputados señores Aguiló; Meza; Muñoz, don Pedro; Pérez, don José; Rossi, y Tapia, que modifica el Código del Trabajo con el objeto de proteger el patrimonio de las organizaciones sindicales.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el asesor del Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

Como señala la propia moción, la Constitución Política de la República asegura el derecho de asociación, a través del cual las personas se agrupan para defender, en forma colectiva, sus intereses.

En materia laboral, esta consagración es doble, puesto que además de su reconocimiento constitucional el propio Código del Trabajo se preocupa de regularla, particularmente en su modalidad especial de organizaciones, los sindicatos, los que se crean destinados –principalmente- a la protección, difusión y defensa de los derechos de los trabajadores.

Para la consecución de sus fines las organizaciones, en general, reciben erogaciones, cuotas sociales y otros aportes, con los que –entre otras cosas- adquieren bienes inmuebles.

Tales bienes constituyen un activo especialmente importante y representa el esfuerzo de muchas generaciones de dirigentes y socios. Sin embargo, ello no siempre es sopesado por los nuevos dirigentes, siendo muchos los casos en que se privilegia la obtención de capital líquido por sobre la mantención del dominio de los inmuebles, especialmente

cuando ellos, habiendo sido adquiridos largas décadas atrás, tienen, por su tamaño o ubicación, precios muy significativos.

A pesar de que el Código del Trabajo actual establece normas especiales respecto del patrimonio sindical, ellas son insuficientes para cautelar adecuadamente bienes tan importantes, más aún cuando los ex-afiliados, una vez pensionados, abandonan sus antiguas organizaciones.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es proteger el patrimonio de los sindicatos, incorporando mayores exigencias a la adopción de acuerdos destinados a disponer de ellos.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto en un artículo permanente.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión el artículo único del proyecto de ley en informe no es de quórum calificado ni de rango orgánico constitucional.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió al señor Francisco Del Río Correa, asesor del Ministro de Trabajo y Previsión Social.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión, el proyecto en informe no debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 14 de septiembre de 2004, por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Durante su discusión general, el Ejecutivo, a través de su asesor legislativo, don Francisco Del Río Correa, manifestó que el proyecto se enmarca en la línea de la transparencia necesaria en el manejo y administración de los bienes comunes sindicales, elevando los requisitos para la enajenación de éstos, tratándose especialmente de bienes raices sobre un valor determinado.

En este sentido, apuntó que la doctrina básica en esta materia, se encamina a que los bienes sindicales deben constituir un patrimonio permanente para el colectivo, evitándose al máximo la posibilidad de efectuar transacciones que de alguna manera puedan ser cuestionadas por los afiliados, dado que la adquisición de dichos bienes normalmente ha sido producto del esfuerzo de varias generaciones de afiliados, especialmente en los sindicatos más antiguos, algunos de los cuales muchas veces mantienen la vigencia de beneficios para trabajadores que no perteneciendo a la empresa, se les reconoce su aporte en el desarrollo patrimonial del respectivo sindicato.

Puntualizó, finalmente, que esta norma, además evitará fuertes disputas entre los afiliados que, en definitiva, desnaturaliza el sentido de la organización sindical.

Por su parte, los señores Diputados integrantes de esta Comisión compartieron unánimemente los fundamentos y contenidos del proyecto en Informe manifestando su parecer conforme con la iniciativa legal que se propone.

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el martes 14 de septiembre de 2004, sometió a discusión particular el proyecto aprobando su artículo único por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala de la Comisión, cuyo texto se reproduce seguido de una breve explicación para su mejor comprensión.

Artículo único.- Modifícase el D.F.L. No 1 de 1994, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, de la siguiente forma:

1.- Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 257:

"Tratándose de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce Unidades Tributarias Anuales o que siendo inferior a dicha suma, sean el único bien raíz de una organización; su enajenación, la promesa de ésta y cualquier otra convención destinada a gravarlos, donarlos, darlos íntegramente en arriendo o ceder completamente su tenencia por más de cinco años, si fueran urbanos o por más de ocho, si fueran rústicos, incluidas las prórrogas; deberá ser aprobada por, a lo menos, dos terceras partes de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en asamblea extraordinaria convocada al efecto, con la presencia de un Notario Público que certifique haberse alcanzado dicho quórum.

La moción propone un sistema de disposición de bienes inmuebles de mayor dificultad, siempre que éstos posean un alto avaluo, o si constituyen el único activo inmueble del patrimonio sindical, ya que actualmente el artículo 257 del Código del Trabajo sólo exige que la enajenación –acto de disposición por excelencia- sea tratada en asamblea citada al efecto por la directiva.

Las organizaciones sólo podrán recibir como pago del precio, en caso de enajenación, otros inmuebles o dinero. En este último caso, con los recursos provenientes de la venta se deberá abrir una cuenta bancaria especial, administrada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del articulo 263. El Conservador de Bienes Raíces que inscriba la transferencia deberá comprobar la existencia de la cuenta antes de proceder a dicho trámite.

Acordada la disposición del o los inmuebles, se establece una nueva restricción, que el pago se haga en dinero o mediante la permuta por otros bienes raíces. Se establece, además, la obligación de depositar el producto de la venta en una cuenta bancaria especial, la que se administrará, en materia de giros, por el Presidente y el Tesorero del sindicato, los que serán solidariamente responsables del depósito de los fondos.

Los recursos depositados en la cuenta especial sólo podrán destinarse a la compra de otros inmuebles sociales, la realización de mejoras en los ya existentes o la adquisición de bienes muebles destinados al equipamiento y mantención de unos y otros.

En materia de destino de los fondos obtenidos en la enajenación se reduce su disposición a la sola finalidad de adquirir otros inmuebles, o bien a bienes muebles destinados a mejoras, equipamiento y manutención de otros bienes raíces de la organización.

Los actos realizados en infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes adolecerán de nulidad relativa.".

Dispone la sanción de nulidad relativa –esto es aquella que,

entre otras cosas, admite la validación de los actos irregulares- para el evento de incumplimiento de lo señalado.

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No hubo, con ocasión del debate habido en la discusión en particular del proyecto, artículos o indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles por la Comisión.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"**Articulo único**.- Modifícase el D.F.L. No 1 de 1994, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, de la siguiente forma:

1.-Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 257:

"Tratándose de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce Unidades Tributarias Anuales o que siendo inferior a dicha suma, sean el único bien raíz de una organización; su enajenación, la promesa de ésta y cualquier otra convención destinada a gravarlos, donarlos, darlos íntegramente en arriendo o ceder completamente su tenencia por más de cinco años, si fueran urbanos o por más de ocho, si fueran rústicos, incluidas las prórrogas; deberá ser aprobada por, a lo menos, dos terceras partes de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en asamblea extraordinaria convocada al efecto, con la presencia de un Notario Público que certifique haberse alcanzado dicho quórum.

Las organizaciones sólo podrán recibir como pago del precio, en caso de enajenación, otros inmuebles o dinero. En este último caso, con los recursos provenientes de la venta se deberá abrir una cuenta bancaria especial, administrada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del articulo 263. El Conservador de Bienes Raíces que inscriba la transferencia deberá comprobar la existencia de la cuenta antes de proceder a dicho trámite.

Los recursos depositados en la cuenta especial sólo podrán destinarse a la compra de otros inmuebles sociales, la realización de mejoras en los ya existentes o la adquisición de bienes muebles destinados al equipamiento y mantención de unos y otros.

Los actos realizados en infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes adolecerán de nulidad relativa.".

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON PEDRO MUÑOZ ABURTO.

SALA DE LA COMISION, a 14 de septiembre de 2004.

Acordado en sesión de fecha 14 de septiembre del año en curso, con asistencia de los señores Diputados Aguiló; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Riveros; Seguel; Tapia; Vidal, doña Ximena, y Vilches.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión